

PUNTOS DE SUSCRIPCION

—0—
 PALMA. Imprenta Balear.
 Rullán, hermanos.
 García.
 MAHON. Orfila (D. Domingo.)
 IVIZA. Cabot.
 Sale todos los dias excepto los
 sábados.

EL BALEAR.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

—0—
 Por un mes.
 En Mallorca. 8 rs.
 En Menorca é Ibiza fran-
 co de porte 10 rs.
 En los demás puntos del
 Reino id. id. 12 rs.
 Cada número suelto . . . 1 rl.

PALMA.—VIERNES 22 DE JULIO DE 1853.

ESPIRITU DE LA PRENSA.

Precedidos de una recomendacion ha publicado el *Diario Español* dos artículos notables, en los que un señor magistrado entendido y celoso demuestra los perjuicios que sufre la clase de que forma parte, á consecuencia de los decretos sobre categorías de los funcionarios del orden judicial. Deseosos de que sean conocidas las buenas razones que hace valer en defensa de la causa que defiende, insertamos á continuacion dichos escritos, y al pie de ellos el artículo de fondo de dicho periódico, correspondiente al 6 del actual, en que se hace de dichas producciones un completo elogio.

El contexto de las tres es el siguiente:

Insertamos á continuacion un razonado artículo que se nos ha remitido por un ilustrado jurisconsulto y antiguo magistrado, en que se esponen con sencillez y precision los graves males y frecuentes conflictos que han introducido en el respetable cuerpo de la magistratura los últimos decretos sobre categorías en el orden judicial. Estamos perfectamente de acuerdo con las doctrinas emitidas por el autor del insinuado artículo, y creemos que para evitar los males que resultan de aquellos decretos, no hay otro medio que el de formar una buena ley de ascenso y antigüedad de la magistratura en los términos que en el mismo artículo se propone.

Hélo aquí:

«Los decretos relativos á categorías del orden judicial, publicados durante el gabinete Bravo Murillo por el ministro de Gracia y Justicia, don Ventura Gonzalez Romero, están produciendo un lamentable espectáculo; no hay tribunal en que ocurra una vacante, en que deje de haber conflictos sobre derechos adquiridos por unos magistrados, á quienes se les arrancan para dárselos á otros que quizás jamás los tuvieron, ni nunca gozaron del libre uso y ejercicio de ellos.

En el tribunal supremo de Justicia hubo reclamacion de varios ministros, contra otro que acaba de entrar en él, que aunque muy digno y respetable, postergaba en asiento y antigüedad á los que ya servían en dicho tribunal con anterioridad á su ingreso, lucha que deberá renovarse con el del señor decano del tribunal supremo de órdenes, recientemente nombrado para el de Justicia, que reclamará la misma concesion que el decreto de categorías señala para el regente de la audiencia de Madrid.

En el tribunal supremo de las órdenes hubo igual conflicto para designar el ministro que ha de ocupar la presidencia vacante; un ministro alegaba la antigüedad verdadera, fundada en la ley eterna del tiempo, por llevarlo de mayor servicio en el tribunal: otro, que aunque es el de menos tiempo de servicio en el tribunal, fundado en la real orden de 1843, que prescribía se tomara la antigüedad por la entrada en la toga, reclama la preferencia; otro, que aunque nunca fué togado, ni adquirió este carácter por los actos judiciales que se desempeñan al efecto, único modo de adquirirlo legalmente, sin embargo de ocupar el último puesto en el tribunal, reclama la preferencia, fundado en el decreto de categorías que concede á los gefes de seccion la de regentes de audiencia; idea singular y estraña, porque es encargo quizas el mas esencial de la magistratura, y á cuyo puesto no se debe llegar sino despues de muchos años de servir en los tribunales, para saber el

modo de regirlos; cosa á la verdad muy difícil, y para lo que se requieren dotes especiales y larga práctica, acompañada de mucha energia y moderacion.

En la audiencia de Madrid ha habido y habrá todos los dias conflictos; el último fue entre un ministro de la audiencia y otro sobre asiento y antigüedad; reclamaba el primero la fecha de su entrada en el tribunal; el segundo, que siendo presidente de sala, y estando estos equiparados en los referidos decretos á los ministros de la audiencia de Madrid, debía ser preferido por ser mas antiguo.

Ahora mismo se acaba de reproducir la lucha en el tribunal supremo de Justicia con motivo del nombramiento de la presidencia de sala vacante; alegaba un ministro ocupar un puesto preferente en virtud de la Real orden de diciembre de 1843 en virtud de lo que creia debía ser provista en él. Otro ministro, pretendia con sobrada justicia que llevaba sin embargo mayor tiempo de servicio real y efectivo que el segun la fecha de la jura y toma de posesion.

De modo que vemos los tribunales hechos un verdadero campo de Agramante desde la publicacion de los referidos decretos; la cámara civil, creacion monstruosa, porque no está formada como estuvo, la antigua, ni tiene ninguna de sus ventajas, y ademas no es propia de esta clase de gobiernos, se ve en la precision de ajustarse en sus pareceres al espíritu y letra de las disposiciones vigentes, y debe serla muy doloroso lastimar todos los dias derechos adquiridos y ejercidos por espacio de veinte años, y arrancados de una simple plumada.

¿Cómo no acontecería esto es la antigua monarquía? La razon es bien sencilla: se respetaban y se entendían mejor los principios de eterna justicia, y si ofrecia alguna duda en su aplicacion, se consultaba á la cámara de Castilla ó Indias, y aquellos respetables varones, encanecidos en el servicio de la magistratura, proponían á S. M. resoluciones adecuadas al caso.

Las bases principales de la carrera de la magistratura eran sencillas, y todas se hallaban enlazadas unas con otras: el moderno ocupaba el último asiento del tribunal en que entraba á servir, y se ascendía por la cabeza de la corporacion; hé aqui todo el secreto que mantenía á aquellas corporaciones en una paz octaviana, porque estaba calcado en la ley eterna del tiempo, que es el principio mas justo y con el que el hombre siempre se conforma, porque es el que le mide desde que nace hasta que muere. La monarquía antigua concedía, aunque muy parcamente, honores de diversos tribunales: por ejemplo, á un alcalde de casa y corte honores del consejo de Castilla; mas si despues volvía á prestar servicios extraordinarios, le concedía la antigüedad en aquella corporacion, y si algun dia llegaba á entrar en ella, ocupaba el puesto desde la fecha de la concesion de aquellas gracias, sin disputas, ni conflictos, porque todo estaba sabiamente definido, aunque sea sensible el confesarlo en honra de la verdad. Ahora sucede lo contrario, porque todo se hace al revés; y si no veamos las causas del desacuerdo del tribunal supremo de justicia: prescribe el decreto de 7 de marzo último que el regente de la audiencia de Madrid tenga categoría, expresion que disuena en esta época, de ministro del tribunal supremo de justicia; pasa á él, y reclama asiento preferente sobre los demás ministros, que han sido nombrados despues de aquella fecha; estos contrarian semejante pretension, porque la propiedad en el cargo es preferible á la consideracion de él, y no dejan de tener razon. Historia de esto: en la monarquía pura el gobernador de la sala de alcaldes era siempre un consejero de Castilla; luego se dice ahora, el regente de la audiencia debe ser ministro del tribunal supremo de justicia; mas no se ve que en esto hay un error gravísimo, y es que S. M.

nombraba á un consejero de Castilla para ser gobernador de la sala; en 1825 lo era el señor Arjona del consejo de Castilla, segun aparece en la Guia, de modo que, lejos de darle aquel carácter, lo tenia ya adquirido y lo conservaba, y si se conducia bien en tan importante puesto, desde él se le elevaba á la cámara de Castilla.

La cuestion del consejo de las órdenes nunca existió en la antigua monarquía; vacaba la presidencia, y se delegaban sus atribuciones por real orden al ministro mas antiguo ó decano del tribunal, por la fecha de la jura y toma de posesion; y era esto tan de ley y práctica, que solo una vez se interrumpió en 1748, y hubo necesidad para ello de una real declaracion, fundándola en la avanzada y achacosa edad del ministro mas antiguo, á quien por esta razon no se nombraba, y se hacia en el siguiente ministro en el orden de antigüedad; pero siempre respetando el mayor tiempo de servicio en el tribunal, que es el verdadero y genuino modo de adquirir antigüedad en una corporacion; todos los demás son ficticios y de mal género, porque se hallan fundados en concesiones y privilegios que atacan el verdadero principio de la ley del tiempo.

En la sala de alcaldes tampoco hubiera ocurrido semejante conflicto, porque los oidores nombrados por S. M. se consideraban muy remunerados al venir á la sala, y se colocaban en el último puesto, para el que nunca se nombraban regentes; uno, que lo fué el de la audiencia de Mallorca, Sr. Doncel, prefirió mas bien renunciar que admitir; el Sr. Areta, regente que fué igualmente destinado á la sala, y al momento se reparó su agravio llevándole al consejo de Castilla, porque la monarquía pura consideraba mucho, y con sobrada razon, á los presidentes de los tribunales, y así los regentes ascendían siempre al consejo supremo de Castilla, Indias y órdenes; por otra parte, estos magistrados tenían una alta idea del puesto que ocupaban, y creían bien que no debían descender á ser presididos en otra audiencia, como era la sala de alcaldes, porque quien habia sido jefe de un territorio, no debía dejar de serlo en otro, aunque fuera del de Madrid.

De todo esto se deduce que los decretos de categorías contienen graves é impremeditados errores, que es forzoso enmendar para evitar tan lamentables conflictos en los tribunales, que alteran la paz y armonía que deben reinar entre los ministros para la mas fácil, cabal y recta administracion de justicia; para ello debiera nombrarse una junta de magistrados, no de covaquelistas, encanecidos en los tribunales, que propusieran á S. M. un proyecto de ley de ascensos y antigüedad de la magistratura; pues todos los que hagan los que nunca han servido ni jamás sirvieron en esta carrera, adolecerán de los defectos que se deploran en los referidos decretos de categoría, porque no puede comprender esos arcanos del interior de los tribunales quien nunca sirvió en ellos, y ese amor y apego que los togados tienen á sus justos derechos adquiridos, y que conservan en sus asientos y antigüedades, y que arrancándoseles indebidamente, lastiman caracteres nobles y elevados, y les agrían hasta el punto de servir con disgusto sus plazas: esta es cuestion de mucha mas gravedad de lo que parece, y sobre la que debe fijar su atencion el gobierno, porque es muy conveniente y necesario que en la monarquía constitucional haya una ley de ascensos de la magistratura, al par que otra orgánica de los tribunales de justicia, y no esté sujeta su continua variacion á la voluntad atrabiliaria y caprichosa de un hombre.

La resolucion de los tres casos, segun los reales decretos, parece ser la siguiente, que es en nuestra opinion la menos arreglada á justicia.

La del tribunal supremo de justicia parece que

se ha resuelto en favor del regente de Madrid, dándole preferencia á la consideracion sobre la propiedad del cargo, ejercido por varios ministros.

La del tribunal supremo de órdenes, en favor del ministro mas moderno de él, despojando de sus justos derechos adquiridos al que lleva mas tiempo de servicio en él.

La de la audiencia de Madrid, en favor del presidente de sala de otra audiencia, despojando del derecho adquirido al ministro de la audiencia de Madrid.

La del cuarto caso, lo ha sido por el actual señor ministro Govantes con arreglo á los principios de justicia en favor del mayor tiempo de servicio en el tribunal.

Casos singulares, que prueban lo desacertado y esencialmente ridículo que se desprende de semejantes disposiciones: en vista de ellas se forma el escalafon de la magistratura, y aparece en él que en 1852 se declara togado con antigüedad á un oficial de secretaria desde 30 de setiembre de 1824, advirtiéndose haber nacido en 1810, y recibídose de abogado en 1836, de modo que hay un magistrado que ni tenia la edad que la ley requiere para ser juez, ni capacidad civil para serlo, pues no era letrado; y sin embargo, el poder le declara magistrado, mas debió añadir de menor edad.

En el propio caso se halla otro jefe de seccion declarado hoy día, segun los decretos, regente de audiencia, pues hace un año que carecia de la edad para ser diputado á Cortés, y por consiguiente habrá un regente de menor edad, categoría desconocida en la magistratura; con cuyo invento se enriquecerá esta carrera, debido todo á la rara capacidad y acierto del señor ministro del ramo durante el gabinete Bravo Murillo, de triste recuerdo para la nacion.»

UN MAGISTRADO.

Como continuacion del artículo que insertamos en nuestro número de 30 de junio sobre los graves errores que contienen los decretos actuales que determinan las categorías en el orden judicial, ponemos al pie de estas líneas un segundo artículo que nos ha remitido el mismo señor magistrado, en que se inculca la necesidad de que se respete absolutamente y en todas circunstancias el artículo 67 de la Constitucion, que proclama la inamovilidad judicial, y se haga al mismo tiempo una buena ley orgánica de tribunales, si se ha de dar fuerza al poder judicial para cumplir debidamente la alta mision que le está confiada.

Sentimos que la falta de espacio no nos permita hoy ocuparnos con la debida detencion sobre el mérito de estos dos importantes escritos; pero esperamos hacerlo en uno de nuestros próximos números.

Hé aqui el artículo:

ARTÍCULO II.

El primero terminaba reseñando el ridículo que se desprendía de la aplicacion de los decretos de categorías en la formacion del escalafon, pues en él nos hemos hallado con regentes, magistrados, jueces y promotores fiscales de menor edad y á quienes se les prefiere para los ascensos y antigüedad, á los verdaderos y no incapacitados magistrados que llevan muchos años desempeñando en propiedad sus cargos y contrayendo en ellos graves y penosos compromisos. Nace esto de un error muy grave del autor de los referidos decretos y es que no tuvo presente el principio de que las consideraciones que se dispensan al que sirve un cargo público, no deben dar preferencia so-

bre los que desempeñan en propiedad aquel u otro análogo, porque la propiedad y el ejercicio de por muchos años, han sido siempre títulos respetabilísimos en todos los países y por todos los juriscónsultos; estos no conceden otro que el honorífico y el de poder aspirar á obtener un puesto, al que se le concede *consideraciones* de él, pero jamás á ser preferido al que ya lo obtiene y sirve: lo contrario, no sólo es injusto, sino absurdo, y produce el funesto resultado que deploramos en nuestro anterior artículo introduciendo la perturbacion y desorden que hemos indicado existen en los tribunales, y cuyo remedio deseamos y para lograrlo vamos á proponer el que conceptuamos adecuado al efecto.

Como puritanos constitucionales que somos, deseáramos que se sometiera este asunto al Congreso por el respeto y acatamiento que se merece el artículo 67 de la Constitución, que sin duda no tuvo presente el señor ministro de Gracia y Justicia al proponer á S. M. que se dignara firmar los referidos decretos, y que quizás estaría muy lejos de su ánimo creer infringía aquel, despojando al Congreso de sus atribuciones legislativas, como se hace en ellos, previniendo el referido artículo lo siguiente: «Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.» no cabe duda, conforme á nuestros principios, que solo incumbía é incumba al Congreso formar una ley orgánica de tribunales que, sancionada por la corona, daría estabilidad á aquellas respetables corporaciones, aseguraría los derechos de los individuos que sirven en ellos, y no lamentáramos los males que pesan sobre la magistratura; para la que el artículo 69 de la Constitución no existe de hecho ni de derecho, pues, doloroso es confesarlo, hay dos decretos referendados por el Sr. Arrazola, uno expedido en 1838 y el otro en 1848, en los que, rasgando una página de la Constitución, se despoja á la magistratura del escudo que la protege, y se declara «que se halla sujeta al Consejo de los siete, esto es, de señores ministros: bien ha espiado el autor de estos dos decretos su desman, pues ahora invoca el principio de inamovilidad que él atacó, y que si le hubiera respetado, le salvara de la inmerecida desgracia que le ha cabido. ¡Hé aquí las tristes consecuencias de la falta de respeto á la ley fundamental del Estado, cuya observancia se tiene además jurada!

Así, por lo tanto, para robustecer el poder judicial, parecennos indispensables dos cosas: primera, que se declare que el artículo 69 de la Constitución, de ahora en adelante, es y será una verdad y cuyo tenor es el siguiente: «Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del rey, cuando este, por motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente;» y segundo, que se haga un proyecto de ley orgánica de tribunales para someterlo al exámen y discusion de las primeras cortes que se reúnan.

Mientras que no se haga así, la magistratura no tiene elementos de resistencia enérgica y entera á las exigencias del poder, ó de las masas; no nos cabe duda que resistirá y ha sabido resistir en momentos dados, como le ha acontecido al autor de estos renglones, lo mismo que á otros magistrados, que sucumbieron defendiendo las leyes, el orden y la Constitución, invocando y sosteniendo el referido artículo 69 en favor de sus subordinados; mas estos son esfuerzos estériles é individuales, que si dan prez y honra á los que los hacen, no por eso deja de sucumbir la ley ante la exigencia de la fuerza injusta, que procede, unas veces del poder, otras de la opinion pública estraviada, y otras del magnate poderoso.

Bien vemos que los que desean que el poder judicial, sea un elemento, como ellos llaman «de gobierno», y nosotros le calificaremos de *opresion* y de *tiranía*, ejercidas unas veces contra la imprenta, otras contra el diputado independiente, y otras contra los que invocan el cumplimiento estricto de la ley, objetarán, como lo hizo el desgraciado autor de los decretos de 1838 y 1848, «que no puede haber inamovilidad sin la ley de responsabilidad;» á estos fariseos constitucionales les responderemos: «Acatad la Constitución que habeis jurado, aplicad su artículo 69, y bien pronto la necesidad os obligará á hacer la ley de responsabilidad judicial que echais de menos; tener para ello presente que la ley es como la religion, benéfica para todas las personas y para to-

das las opiniones y que hoy que sois *poder* mañana dejareis de serlo é invocareis estos principios salvadores, y el que os haya sustituido os los denegará, como vosotros los denegasteis á otros, y os sujetarán al Consejo de los siete, como vosotros sujetasteis á otros.»

Mas para realizar el segundo medio, creemos que seria muy oportuno que se formara una junta compuesta toda de magistrados, presidida por el presidente del tribunal supremo que la formarán dos del mismo, dos del de órdenes militares y dos de la audiencia de Madrid, escogiendo al efecto los mas laboriosos y entendidos, y señalándoles un tiempo determinado para formar un proyecto de ley orgánica de tribunales, en el que se adoptarán las bases de eterna justicia que distinguen á la magistratura española; tales como el respeto á los derechos adquiridos por los tribunales y sus individuos desde que en 1834 y 35 se organizó la nueva magistratura del gobierno representativo, cuya época debe ser el punto de partida; el de no metalizar la importancia del cargo judicial y tomar por tipo de su valia el numerario que se asigna al servidor de él, error muy trascendental en un gobierno representativo cuyo principio es el de *santificar la cosa juzgada* y mal perfume tendria de santidad si ha de ser mayor ó menor la importancia del magistrado, que habla en nombre de la ley, por el mayor ó menor sueldo que disfruta: respecto á los tribunales como á los magistrados, deben, en nuestra opinion, ser clasificados segun las atribuciones que desempeñan, su mayor ó menor importancia y segun la estension del territorio que administran. Clasificados los tribunales, es fácil clasificar á sus individuos por las fechas de la jura y toma de posesion de las plazas, que es el título de ingreso en ellas.

No se pueden hacer mas indicaciones sobre el particular á magistrados encanecidos en los tribunales, que sabrán y tendrán presentes otras muchas de mayor valia y utilidad para que la recta y cabal administracion de justicia tenga cumplido efecto en nuestra desgraciada nacion y no pueda influir en ella mas *poder* que el de la ley, mas *influencia* que la de la ley y mas justicia que la que emana de la ley y de Dios.

UN MAGISTRADO.

El artículo de fondo del *Diario Español* es el siguiente:

Aunque hasta ahora hayan sido vanas nuestras reclamaciones contra los rudos golpes que en estos últimos tiempos han descargado contra el orden judicial; aunque á pesar de nuestros incansantes clamores no hemos conseguido una justa reparacion de los principios conculcados, quedando consumadas y hasta cierto punto sancionadas las arbitrarias disposiciones de las dos últimas administraciones, que nunca lamentaremos bastante, no cesaremos de elevar nuestra voz contra todo abuso, contra todo atentado inferido á la independencia del orden judicial, fundamento de toda sociedad. En efecto si la justicia ha de proteger igualmente al fuerte y al débil, al poderoso y al desvalido, al opulento y al miserable; si ha de cubrir á todos con su benéfica égida; es necesario que los tribunales encargados de administrarla sean enteramente independientes, que se hallen absolutamente libres de toda clase de influencia, y que seguros en sus puestos, solo tengan que temer en la aplicacion de la ley los estravios de su conciencia. Una de las condiciones necesarias de esta independencia es la inamovilidad, pero la inamovilidad llevada hasta sus últimas consecuencias; no basta que el juez ó magistrado sepa que no se le ha de separar de su destino, en tanto que no delinca en el ejercicio de su delicada mision; es necesario que sepa además que tiene seguros sus naturales ascensos, y que no ha de venir otro mas moderno en la carrera á arrebatarle el premio de sus servicios; pues esto llegaria á destruir por su base los efectos de la inamovilidad, y dejaria al gobierno una influencia directa y frecuentemente pernicioso en los tribunales, dando lugar á los abusos que hoy lamentamos. En el orden judicial no debe dejarse nada al arbitrio del poder ni á merced de las circunstancias; todo debe estar previsto, determinado y definido de antemano en virtud de leyes formadas segun la constitucion del pais.

A conseguir este objeto se dirige el ilustrado autor de los dos artículos que bajo el epigrafe de *Tribunales* hemos insertado en nuestros números de 30 de junio y 2 de este mes.

Se señalan en el primero de estos artículos los graves errores que contienen los decretos sobre las categorías de la magistratura, y los frecuentes conflictos y dudas á que dan lugar cada dia en la práctica aquellas desacertadas disposiciones, introduciendo cierta perturbacion en el orden judicial, y dando lugar á justas quejas por parte de los magistrados que se ven perjudicados en sus justos derechos, adquiridos á la sombra de la ley. ¿Como podrán evitarse estos abusos, estas perturbaciones que los actuales decretos sobre categorías han introducido en el orden judicial? El medio mas eficaz es el que propone el señor articulista, la formacion de una buena ley de ascensos y antigüedad de la magistratura, fundada en la ley invariable del tiempo, á cuyo efecto deberia nombrarse una junta de magistrados, no de covachuelistas, que redactasen el proyecto de ley que hubiera de someterse despues á la deliberacion de los cuerpos colegisladores.

Pero nada conseguiríamos con esta ley, si á ella no le acompaña una ley de organizacion de tribunales, confeccionada tambien por una junta de magistrados, que por sus conocimientos teóricos y la ilustrada experiencia que hayan recogido en el desempeño de su delicado ministerio, conozcan todas las condiciones que deben tener estos respetables cuerpos para que correspondan al sagrado fin con que están instituidos. Adoptándose estas medidas y respetando absolutamente y en todas circunstancias el artículo 69 de la Constitución, que establece de la manera mas explícita la inamovilidad judicial, se conseguirá robustecer el poder judicial, hacerlo verdaderamente independiente, y fuera del alcance de la arbitrariedad de un ministro, como de las exigencias de toda especie de los partidos. Entonces los fallos de los tribunales serán respetados como puras emanaciones de la ley, y se acatarán como declaraciones de la justicia. El articulista reconoce desde luego la necesidad de una ley de responsabilidad judicial, que debe ser como el complemento de las anteriores; pero esta en su concepto vendrá naturalmente cuando se hayan establecido las otras. «Acatad, dice, la constitucion que habeis jurado, aplicad su artículo 69, y bien pronto la necesidad os obligará á hacer la ley de responsabilidad judicial que echais de menos; tener para ello presente que la ley es como la religion, benéfica para todas las personas y para todas las opiniones, y que hoy que sois *poder*, mañana dejareis de serlo é invocareis estos principios salvadores, y el que os haya sustituido os los denegará, como vosotros los denegasteis á otros, y os sujetarán al Consejo de los siete, como vosotros sujetasteis á otros.»

No podemos menos de aplaudir el patriótico celo del digno magistrado, autor de los artículos de que nos hemos ocupado, que poseido de una justa indignacion por los ataques incalificables que se han asestado en estos últimos tiempos contra los principios fundamentales en que descansa el orden judicial, ha elevado tambien su voz para denunciarlos con energía y proponer los medios convenientes á fin de que en lo sucesivo no tengamos la desgracia de que vuelvan á reproducirse.

Invitamos por nuestra parte al ilustrado articulista á que siga favoreciéndonos con sus comunicaciones, en la seguridad de que hará con esto un señalado servicio al pais.

VARIEDADES.

Por el merito que en si encierran copiamos de la *España* los dos parrafos siguientes:

Plagas.

Ya se nos vino julio con sus calores, sus pulgas y sus tifus, moscas, gorriones y tabardillos, sus orugas, hormigas y sus mosquitos. Pero aun mas que esas plagas; mas que las siete de Egipto, nos asustan como unas veinte terribles plagas que infestan á la corte de las Españas. De una incómoda pulga, ¿quién no se sofoca? Pero ¿quién se liberta de una rociada que á lo mejor nos envía una bella desde su balcon? Auyenta los gorriones un espantajo, ¿pero habrá quién auyente los osos blancos que dia y noche olfatean las niñas de los balcones? El sol puede evitarse, ¿pero se evitan las importunidades de una visita de cumplimiento, de esas con quienes se habla solo del tiempo? Malas son las hormigas en los

sebrados; pero mas que las hormigas roban los cacos; del mal el menos, que ellas roban especie y él en dinero. Las moscas son sadas, pero se auyentan; de un corredor niñas, ¿quién se liberta? Feliz quien logre bter el bolsillo de sus acciones. ¿Crees que no hay nada peor que un tifo porque estas soltero, querido mio. Casa verás si es peor una suegra que una emedad: Las cosas de la Puerta serán jadas: la del sol de la corte pide una donde se hundan tanto vago y ramera como inundan.

Temperatura.

Con treinta grados y pico del termómetro Ramur, estamos los madrileños no transgrantes en un estado tal de fatiga, de cansancio y laxitud, que si esto dura un mas, si no cesa el viento Sur que achicaba nuestras teces (plural muy poco comun en la corte de las Españas será un inmenso alboroto. Los negocios se resienten de este calor, ningun cristiano puede cruzar las calles ni tras hay luz; la misma Puerta del Sol, centro de tanto atun, se va quedando desierta, los teatros diéron su abur, y los aun quedan abiertos tienen por público empresarios solamente ó cualquier miembro del club de la claque; ¿quién se sale bajo sol de treinta y un grados á saber noticia que el ruso atraviere el Pruth, ni que la Puerta otomana se fortifique en Beyruth, ¿que porta al que se derrite como si fuera hielo en este crater volcánico de la corte? Bu Jesús, si no teneis de no otros compasion, no enviáis un Lozoya, un Tajo ó un Vistula desde esa bóveda azul que nos temple, hay remedio, la muerte con su seguro, mismo que la vejez, segará la juventud.

PALMA.

PUBLICACIONES OFICIALES.

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 17 de julio de 1853 en Palma.

El Exmo. Sr. ministro de la Guerra en fecha 28 del mes próximo pasado comunica al Exmo. Sr. Capitan general estas islas lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Enterada la Reina de cuanto espusieron los capitanes generales Castilla la Vieja y Andalucía porque que el soldado Andrés García Manso, cedente del Regimiento de Caballería Villaviciosa y destinado al tercer batallón de Mallorca que está de reserva en Valladolid fue conducido á Sevilla para ser juzgado en aquel su Regimiento por el delito de riña y heridas que se le atribuyó en B. Rafael donde residia como en pueblo de su naturaleza; y considerando S. M. que para cumplir lo prevenido en el artículo título 5.º tratado 8.º de las ordenanzas generales del ejército y en los artículos 7.º y 43 del reglamento orgánico de la reserva, se hiciera siempre lo que en el mencionado, habria que distraer á la Guardia Civil del objeto principal de su instituto, empleando á menudo sus parejas en conduccion de los acusados habria que estar en mantener á estos durante largas temporadas: se suspenderian los procedimientos mientras la duracion del viaje, malogrados asi los primeros momentos mejor para descubrir y comprobar los delitos se prolongaria y dificultaria la substanciacion de la causa, porque instruyéndose á larga distancia del punto en que aquellos fueron perpetrados, tendria que estar colocada ella toda, ó su mayor parte de interrogatorios Resultando, segun lo dicho perturbacion en el servicio público, gastos innecesarios y detrimento en la buena pronta administracion de justicia, no es

nos perceptible tambien la necesidad de una medida que evite semejantes inconvenientes; y al efecto se ha dignado resolver S. M. de conformidad con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que todos los individuos de las clases de tropa, pertenecientes á los batallones de la reserva sea cual fuere el arma ó cuerpo de que procedan, cuando cometieren un delito sujeto á la accion del Consejo de guerra ordinario, sean juzgados en la capital de la provincia en que resida el cuadro del batallon de que dependan y sentenciados con arreglo á ordenanza. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos correspondientes.—El coronel segundo gefe de E. M.—Antomo de Caranza.

HOSPITAL

de la provincia de las Baleares.

CONDICIONES bajo las cuales se saca á pública subasta por disposicion del señor Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia el suministro de pan para este Hospital por el tiempo de un año que empezará el dia 1.º de agosto próximo y concluirá en 31 de julio de 1854.

1.º La persona que tome á su cargo el suministro queda obligada á entregar diariamente á dicho establecimiento y á las siete de la mañana todo el pan de primera y segunda clase que necesite para su consumo desde 1.º agosto próximo hasta fin de julio de 1854.

2.º El pan de primera calidad serán panecillos de candeal que á su entrega pe-

sará cada uno cinco onzas, y veinte y cuatro cada pan de segunda clase, peso mallorquin

3.º El pan de segunda clase que necesitara el establecimiento en los dias 8, 24, 25 y 26 de diciembre, 1.º y 6 de enero, 25 de marzo, los dos primeros dias de pascua de Resurreccion, el primero de la de Pentecostes y el primer domingo de julio, deberá ser de la misma masa que los panecillos de candeal, sin que por esta diferencia se altere el precio porque será ajustado el pan de segunda clase en todo el año.

4.º La masa del de veinte y cuatro onzas será igual á la que se fabrica en los hornos de esta ciudad para el pan de primera clase denominado *de portal*; y caso de queja se ajustará al de dos hornos distintos á eleccion del director del establecimiento; debiendo ser ambas clases de pan de superior calidad de buena coedura y del dia.

5.º Será de cargo del empresario el mayor precio, que por su impuntualidad ó mala calidad del pan, ocasionase el haberse de comprar de otro horno, previa relacion de peritos en este último caso, á quienes servirá de base en todo el año el pan superior de ambas clases de dos hornos diferentes, que como se ha dicho indicará el Sr. Director, dandose cuenta á la seccion de administracion.

6.º Si aconteciese el nombramiento de peritos de que trata la condicion anterior satisfará el contratista los honorarios de los de ambas partes siempre que fuese desechado el pan objeto de la visura; en caso contrario estará dispensado de la gratificacion correspondiente al perito nombrado por el establecimiento.

7.º Formará á fin de mes, segun modelo que se le facilitará, cuenta por duplicado del pan que hubiese entregado durante el mismo, documentándola por las papeletas que le serán entregadas diariamente para acreditar las entregas parciales

8.º Por ningun caso previsto ni imprevisto podrá el rematante rescindir este contrato ni dejar de cumplirlo en todas sus partes, y serán de su cuenta los gastos que se causaren para el cumplimiento del mismo.

9.º La subasta se efectuará por medio de proposiciones conforme el adjunto modelo, espresando el precio por letras y no por guarismos; en el supuesto de que serán desechadas las que se hallen redactadas en otros términos y las que contengan modificaciones ó clausulas condicionales.

10. Estas proposiciones se entregarán al secretario contador del hospital.

11. A las doce del dia 26 del actual se abrirán en la secretaria del hospital y á presencia de la seccion de administracion los pliegos que se hubieren presentado y leídos publicamente será adjudicada la subasta á favor del mejor postor siempre que dicha seccion encuentre admisible la postura.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

13. El remate obliga desde el mismo acto al rematante, pero no tendrá efecto hasta tanto que haya recaido la aprobacion de la junta, en cuyo caso se pasará al otorgamiento de la correspondiente escritura.

14. Para garantia del contratista se le

adelantarán 4000 rs. si lo solicitase, pero en este caso deberá afianzar idoneamente por triple cantidad, y solo por 6000 rs. si no retira el adelanto.

15. El empresario deberá satisfacer doce libras de esta moneda por el salario de la escritura que se formalice y de una copia para unir al expediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra y ademas el derecho de hipotecas.

Nota. Los que gusten tomar parte en esta empresa y quieran enterarse del cálculo aproximativo de los consumos del Establecimiento podrán pasar á la secretaria del Hospital de nueve á doce de la mañana. Palma 21 de julio de 1853.—El administrador.—Bernardo Civera.

SINDICATO DE RIEGOS

de la huerta de Palma.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en 1.º del actual, para abrirse un trozo de mina en la acequia nueva de la fuente llamada de la *Villa*, de extension de veinte y ocho varas, por no haberse presentado licitador alguno; ha dispuesto el sindicato que el domingo 24 del que rige, á las doce de su mañana se proceda á nueva subasta bajo las condiciones contenidas en el albalan que está de manifiesto en la secretaria de este cuerpo. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los licitadores. Palma 21 de julio de 1853.—P. D. D. S.—Onofre José Gomila, secretario.

GACETILLA COMERCIAL.

PUERTO DE PALMA.

BUQUES ENTRADOS.

Dia 21.

De Valencia en 3 dias laud S. José, de 43 ton., pat. Seguí, con frutas.

De Alicante y Sta. Pola en 4 dias laud Pamela, de 26 ton., pat. Felani, con barrilla y efectos.

GACETILLA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

SAN LIBORIO, OBISPO Y CONFESOR.

Nació S. Liborio en la ciudad Cenamonense de Francia à principios del siglo IV, desde luego se distinguió por sus rectas inclinaciones, apego à la virtud y rápidos progresos en las letras. Llegando à la edad competente, consultado el asunto con varones virtuosos y sabios y sobre todo con el Autor de toda sabiduria y virtud menospreciando las vanidades del mundo, abrazó el estado eclesiástico. Ordenado de sacerdote fué un dechado de todas las virtudes las que le hicieron notable por toda la poblacion à pesar de su estremada humildad. Fué elegido pues obispo de sus conciudadanos con universal satisfaccion en el año 550. Unos cincuenta años rigió su grey como buen pastor guandola con su ejemplo y apacentandola con el pasto saludable de su doctrina. Llegado el año 400 el Señor quiso recompensarle su virtud y entregó su espíritu al Criador con universal sentimiento.

CULTOS.

Mañana en la parroquial de San Nicolás continuan las cuarenta horas en honor de la

Virgen del Càrmen: siendo la exposicion à las cinco y media, à las diez la misa mayor. Por la tarde despues de visperas y maitines se cantará la segunda parte del Santísimo Rosario y en seguida se reservará.

= En la iglesia de Religiosas Teresas se celebrará la octava de Nuestra Señora del Càrmen, con misa mayor que cantará la música y sermon que dirá D. Miguel Moranta Pro. Por la tarde concluirá el octavario.

= El domingo en la parroquial iglesia de San Nicolás concluyen las cuarenta horas, siendo la exposicion à las cinco y media: à las diez la misa mayor con música y sermon que dirá D. Tomás Berga Pro.

= En la de San Jaime despues de visperas y maitines, la música al anocheecer cantará completas en preparacion à la fiesta de su titular.

VARIACIONES ADMOSFÉRICAS DE AYER.

Horas.	Termóm.	Baróm.	Hygróm.
7 de la mañana.	20 grad.	28 p. 2	76
12 del dia.	22	28 2	74
5 de la tarde.	22	28 1	78

AFRECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol à las ——— 4 hs. 49 ms.

Pónese à las ——— 7 » 44 »

Los relojes deben señalar al medio dia verdadero las 12 hs. 6 ms. 3 s.

ANUNCIOS.

A voluntad de su dueño

y demas interesados se saca à pública subasta el predio llamado La Cova sito en el término de esta ciudad y cerca la iglesia de la

Bonanova, segun el plan de condiciones que obra en poder del pregonero Francisco Tomás, y el dia que se señale para el remate se anunciará oportunamente.

Acaba de llegar à esta

ciudad D. Luis Besses, relojero, con una coleccion de relojes de todas clases asegurados, y del mejor gusto, que se venderán à precios equitativos.

Los que gusten favorecerle le hallarán en la fonda de las Tres Palomas de diez à una por la mañana y de cuatro à siete por la tarde de los dias 21 à 28 del presente m.s.

Producciones literarias

DEL SEÑOR D. MANUEL DE GUILLAMAS,

MINISTRO DEL CONSEJO REAL

de las órdenes militares.

Causas célebres del siglo XIX, dos tomos en grueso volumen, que contienen los mejores trozos de elocuencia forense de los tribunales extranjeros.

Estadística criminal de Cataluña.

Estadística judicial de las islas Baleares.

Memoria sobre el espíritu de asociacion, premiada en exposicion pública con el titulo de socio de mérito.

Reseña histórica del origen y fundacion de las órdenes militares con datos estadísticos relativos à los maestrazgos, encomiendas y beneficios eclesiásticos de las mismas.

Comentarios al artículo 9 del Concordato, relativo à la jurisdiccion y bienes de las órdenes militares.

Madrid libreria de la viuda de Soto, calle de Carretas.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

PLAZA DE TOROS.

Grandes y escogidas funciones para el domingo 24 y lunes 25 de julio, por la Compañia gimnástica de D. Angel Martínez en union del fenómeno D. Juan Blasco.

ÓRDEN DE LA FUNCION.

1.º Sinfonia.
2.º Los vistosos bailes sobre la cuerda elástica por el joven Mallorquin y la niña Mallorquina y la señorita Sevillana, y à continuacion el Director ejecutará un gran baile grotesco y el difícil salto mortal del Dios Baco, por encima de las personas.

3.º Dislocaciones del hombre sin huesos, por el joven catalan.

4.º La gran Ascension, por las columnas santa Florentina, brazo de hierro y cabeza de bronce, ejecutado con una mano sola en postura horizontal, por el fenómeno Blasco.

5.º Los volteos gimnásticos, por tres individuos de la compañía y el fenómeno.

6.º Los anillos orientales en los que se ejecutarán varias evoluciones levantando un caballo sobre las manos por el joven Sala.

7.º El gracioso baile de la Muñeira, por dos gallegos y dos gallegas.

8.º Ejercicios sobre las botellas, por el fenómeno.

9.º Dando fin à esta escogida funcion con una graciosa pantomima.

PRECIOS. Entrada general 2 sueldos.—Niños 9 cuartos.—Grada cubierta con entrada sueldos 6 dineros.—Niños y soldados sin gradacion 4 sueldo.

Se dará principio à las CINCO.

El despacho de billetes calle del Sagell, de Jaime Valls y Sirera desde las nueve à diez de la mañana y por la tarde en dicha plaza.

NOTA. Se advierte al público que la funcion del lunes será variada en todos los trabajos ejecutada por toda la compañía.

EDITOR RESPONSABLE: D. PEDRO JOSÉ UMBELI

IMPRENTA BALEAR

À CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENTE

Calle de San Francisco, número 36.